

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

SUSANA NIEVES RAMÍREZ

Recurrente

V.

GLENDY AUTO SALES, INC.

Recurrida

KLRA201500944

Revisión

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Compra venta de
vehículo de motor

Querella
SJ10011805

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

El 2 de septiembre de 2015 la señora *Susana Nieves Ramírez* (*recurrente*) comparece por *derecho propio* ante nos para solicitar la revocación de una Resolución en Reconsideración emitida por el *Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)* el 26 de agosto de 2015 y notificada ese mismo día.¹ Concedimos término a *Glendy Auto Sales Inc. (recurrido)* para que presentara su alegato;² al día de hoy no ha comparecido, por lo que damos por perfeccionado el recurso sin el beneficio de su posición.

Examinado el presente recurso y el expediente administrativo, confirmamos la resolución recurrida, por los fundamentos que expresamos a continuación.

-I-

En primer lugar, examinemos los hechos que dan origen al presente recurso.

¹ Véase Resolución del 29 de septiembre de 2014, la cual fue notificada en la misma fecha.

² Véase nuestra Resolución de 30 de septiembre de 2015 y del 3 de diciembre de 2015.

El 22 de julio de 2013 la *recurrente* adquirió un vehículo de motor usado mediante un contrato de compraventa realizado con la parte *recurrida*. De los autos surge que mediante carta fechada de 13 de diciembre de 2013 la *recurrente* se querelló ante el DACo, por el alegado deterioro en las piezas del automóvil.

Además, surge del expediente, otra carta con fecha de 25 de marzo de 2014, de la cual se desprende que el 27 de febrero de 2015, el DACo le notificó a la *recurrente* el recibo de su querella. En la mencionada carta, la *recurrente* le indicó a la agencia que había acudido a inspeccionar el auto, pero que en el centro de inspección rechazaron el vehículo, ya que tenía un exceso de gases acumulados y el catalítico estaba aparentemente alterado, por lo que le solicitó al *recurrido* que lo reparara. Éste así lo hizo, reemplazando el catalítico del automóvil y lo devolvió a la *recurrente* para julio de 2014.

Luego de varios trámites procesales, se celebró la vista administrativa a la que acudieron ambas partes. Luego de desfilarse la prueba, el 29 de septiembre de 2014 DACo emitió una resolución desestimando la querella presentada por la *recurrente*. Inconforme, presentó una moción de reconsideración, la cual fue rechazada de plano por la agencia al transcurrir el término de quince días. Dicha resolución advino final y firme.

Sin embargo, el 18 de diciembre de 2014 la *recurrente* solicitó un relevo de la resolución. El 26 de agosto de 2015 el DACo emitió una Resolución en Reconsideración en la que declaró *sin lugar* la moción de relevo.

Inconforme nuevamente, la *recurrente* acude ante nos mediante el presente recurso. No obstante, hace una confusa relación de hechos que no está dirigida a argumentar en derecho la resolución recurrida. Tampoco hace ningún señalamiento de error. De igual forma, no contamos con ninguna reproducción escrita de

la prueba oral. Solo se limita a solicitar que ordenemos al DACo a inspeccionar el automóvil en controversia.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

En cuanto al contenido de un recurso de revisión judicial, la Regla 59 de nuestro Reglamento, establece los criterios necesarios para que podamos atenderlo. En específico, exige que en el cuerpo del recurso se exprese lo siguiente:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse rigurosamente.***⁴ Las partes están **obligadas** a *cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los*

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C). Subrayado nuestro.

⁴ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**⁵

En cuanto a una parte que acude por *derecho propio* el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por *derecho propio* para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a **la presentación** y perfeccionamiento de los recursos.⁶

Por último, es importante puntualizar que constituye una norma básica de derecho administrativo el que las decisiones de las agencias merecen deferencia. No obstante, nuestra jurisprudencia ha señalado también *que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si están respaldadas por evidencia suficiente que surja de la totalidad del expediente administrativo.*⁷ Además, el Tribunal Supremo ha indicado que *en la revisión judicial, los tribunales deben determinar si la actuación administrativa fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción.*⁸

Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe *determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.*⁹ A tono con lo antes dicho, *el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida.*¹⁰

Al atender una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa el tribunal analizará si conforme al expediente administrativo: (1) *el remedio concedido fue razonable;* (2) *las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas*

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

⁶ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁷ *Mun. de San Juan v. JCA* 152 DPR 673,688 (2000).

⁸ *Id.*, pág. 689.

⁹ *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011).

¹⁰ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

*por la prueba; y (3) las conclusiones de derecho del organismo son correctas.*¹¹

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que la recurrente no nos ha puesto en posición de atender el presente recurso. Note, que dicho recurso carece de citas de las disposiciones legales que establezcan la jurisdicción y la competencia de este Foro. Tampoco contamos con una relación fiel y concisa de los hechos procesales, ni de los hechos importantes y pertinentes del caso. De igual forma, la *recurrente* no ha hecho un señalamiento breve y conciso de los errores que su juicio cometió el *DACo* al adjudicar su caso.

Por otra parte, tenemos una resolución administrativa en la que se celebró vista, las partes tuvieron oportunidad de realizar sus planteamientos y luego el *DACo* emitió una resolución fundamentada.

En ese sentido, resolvemos que la decisión administrativa fue tomada de manera sustentada en el expediente y con objetividad. En conclusión, la resolución recurrida merece la deferencia de este foro, por lo que no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 707-708 (2004).